

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/92/2017.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ELECCIÓN IMPUGNADA:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 37,
CON CABECERA EN TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA


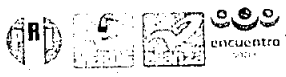



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que solicita la nulidad de diversas casillas por la actualización de varias causales; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en el Estado de México expedida a favor del C. Alfredo del Mazo Maza; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023.

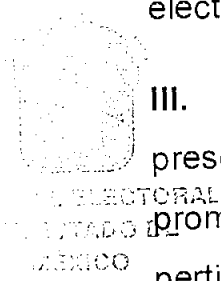
II. Cómputo distrital. El siete de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral número 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, mismo que arrojó como votación final de los candidatos los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	12,044	Doce mil cuarenta y cuatro
	37,669	Treinta y siete mil seiscientos sesenta y nueve
	11,360	Once mil trescientos sesenta
	978	Novcientos setenta y ocho
morena	40,025	Cuarenta mil veinticinco
	2,115	Dos mil ciento quince
NO REGISTRADOS	187	Ciento ochenta y siete
NULOS	3,698	Tres mil seiscientos noventa y ocho
TOTAL	108,076	Ciento ocho mil setenta y seis

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las actas de las casillas, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el original del informe del Presidente del Consejo Distrital Electoral número 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Trámite ante la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes, en su caso. En el presente medio de impugnación no compareció tercero interesado.



V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.

Mediante oficio IEEM/CD37/145/2017, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiuno de junio de esta anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **J1/92/2017**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 389, 390 fracción II, 391, 401, 402, 404, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso a) numeral 1, 410, párrafo segundo, 425, párrafo cuarto, 442, 446, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, por nulidad de la votación recibida en las casillas que corresponden al distrito número 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano

jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción VI; 425, párrafo cuarto, y 426 del Código Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En tal sentido, este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación arriba indicado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

Causal de improcedencia que se relaciona con el numeral 420, fracción II del código en cita, que mandata la obligación de que en las demandas de los juicios de inconformidad se contengan expresamente las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionada con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

Por lo que a continuación se analizarán los agravios expuestos y el motivo particular de la improcedencia:

a) Casillas que no corresponden al distrito electoral impugnado.

Así, del análisis del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que señala como acto o resolución impugnada y el responsable del mismo, lo siguiente:

"...Se señala como AUTORIDAD RESPONSABLE al Consejo Distrital 37 en el Estado de México, haciendo constar como ACTOS IMPUGNADOS, los siguientes:

- 1. El escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el Consejo Distrital 37 local del Estado de México, en relación con las casillas que se mencionan en el cuerpo del presente escrito de Juicio de Inconformidad.*
- 2. El otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en el Estado de México, expedida a favor del C. Alfredo del Mazo Maza.*
- 3. La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley de la materia, en las casillas precisadas en el cuerpo del presente curso.*
- 4. El error irreparable en la computación de los votos, determinante para el resultado de la elección de las casillas.*
- 5. La existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que de manera evidente afectaron la garantía de sufragio en las casillas que se señalan en el presente escrito".*

Asimismo, al momento de individualizar las casillas y la causal de nulidad invocada, señala lo siguiente:

Agravios, mención individualizada del acta que se combate, de las casillas cuya votación se solicita anular y de la causal que se invoca

PRIMERO. Causal de la fracción VII, artículo 402, del Código Electoral para el Estado de México. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

El día de jornada electoral, en las casillas que a continuación se citan, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.

En este apartado, la actora inserta dos cuadros identificados con el Distrito 37, la sección, el tipo de casilla y las sustituciones que desde su óptica se realizaron en contravención a la norma.

Las casillas de las que se duele y que se contienen en las dos tablas son las siguientes: 668 C1, 670 C2, 672 C3, 675 S1, 677 C1, 680 B, 680 C2, 683 C6, 685 C2, 687 B, 689 B, 689 C2, 689 C3, 689 C6, 690 C2, 691 C6, 691 C7, 691 C9 y 691 C10.

A decir de la actora, en las referidas casillas electorales se integró la mesa directiva con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, lo que le causa agravio.

No obstante, aún y cuando el partido actor señaló las casillas individualizadas y la causal por la que solicita la nulidad de éstas; es preciso señalar que cada una de esas casillas no tienen relación con el acto que está impugnando ni con la autoridad señalada como responsable.

En efecto, el actor se duele por actos atribuidos al Consejo Distrital número 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, particularmente el escrutinio y cómputo, llevado a cabo por dicho órgano distrital; sin embargo, la totalidad de las casillas impugnadas corresponde a otro distrito electoral por lo que los agravios expuestos por el partido actor no tienen ninguna relación con el cómputo que se impugna.

En términos del documento denominado *Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones Locales del 4 de junio de 2017* (Encarte) publicado por el Instituto Nacional Electoral y de las *Modificaciones al Encarte que contiene la Lista de Ubicación e Integración de Mesa Directiva de Casilla al 29 de mayo de 2017*, las casillas que señala el impugnante, corresponden al Distrito Electoral número 19 de Santa María Tultepec, Estado de México.

Como queda evidenciado, al no existir relación entre los agravios expuestos por el actor, por no corresponder las casillas cuya nulidad se solicita, con el acto atribuido al Consejo Distrital Electoral número 37 de Tlalnepantla de Baz, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción VI del código comicial local.

En este orden de ideas, el actor omite cumplir con el requisito de que la causal de nulidad que se invoque guarde relación con las casillas cuya nulidad pretende y al acto atribuido a la autoridad señalada como

responsable; de ahí que este órgano jurisdiccional los estime improcedentes.

b) Causal de nulidad en la que no individualiza las casillas.

Por otro lado, en el mismo escrito de demanda el actor aduce lo siguiente:

En el proemio y al atender los requisitos de procedibilidad:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 8, 17, 35, 39, 40, 41 base I, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 404, 405, 406 fracción III, 408 fracción III inciso a), 412 fracción I, 416 y 419 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, vengo a promover JUICIO DE NULIDAD, en contra de los siguientes actos:

...

4. *El error irreparable en la computación de los votos, determinante para el resultado de la elección de las casillas.*

5. *La existencia de irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que de manera evidente afectaron la garantía de sufragio en las casillas que se señalan en el presente escrito.*

...

En el apartado de agravios:

LE CAUSA AGRAVIO a mi representada la negativa permitirle (sic) contar con representantes de casillas previamente acreditados en tiempo y forma ante la autoridad competente, por parte de los funcionarios de la casilla, toda vez que vulneran el principio de seguridad jurídica, ya que el papel que desarrollan dichos representados es de vigilar que los funcionarios electorales se conduzcan con apego a derecho, por lo tanto **al no permitir que los representantes previamente acreditados estén presentes durante el desarrollo de la jornada electoral impide que se pueda ejercer el derecho que la ley otorga**, dicha conducta es causal de nulidad de la casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México que a letra dice:

Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VIII. *Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se pone de manifiesto que el actor invoca la actualización de las causales de nulidad de casilla establecidas en las fracciones VIII, IX y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, no obstante, sólo se limitó a expresar en forma genérica la causal invocada tal y como está definida en la ley, sin plantear hechos, agravios o casillas en las que se actualizó la irregularidad aducida.

Asimismo, se circunscribe a señalar que le fue negado el derecho de "...contar con representantes de casillas previamente acreditados en tiempo y forma ante la autoridad competente, por parte de los funcionarios de la

casilla,..." y a transcribir la disposición normativa que regula la referida causal de nulidad, sin establecer las casillas de manera individual ni hechos específicos relacionados con tales irregularidades a lo largo de la demanda.

El actor, para cumplir con los requisitos estatuidos por la legislación electoral, en primer término planteó los requisitos de procedibilidad, posteriormente, al tratar de adecuar las hipótesis jurídicas que dispone el artículo 420 del código comicial local, en el inciso II señaló lo siguiente:

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas. Situación que será satisfecha más adelante en el desarrollo del presente escrito.

Pese a ello, al momento de plantear los agravios relacionados con impedir el acceso o expulsar a los representantes de casilla, sin causa justificada; el error irreparable en el cómputo de los votos o las irregularidades graves, no identifica las casillas a las que les atribuye tal anomalía.

Por lo que, debido a la forma genérica en la que se encuentra redactado el apartado en examen, este juzgador no puede advertir qué acontecimiento fue el que, bajo el enfoque del enjuiciante, produjo la actualización del artículo 402, fracciones VIII, IX y XII del Código Electoral del Estado de México, ni sobre qué casillas.

Con lo expresado se hace patente que las afirmaciones analizadas en el presente apartado no pueden ser motivo de análisis en el fondo del asunto planteado, por lo que deviene su improcedencia.

Sin que obste la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el tribunal electoral local en la resolución de los medios de impugnación, deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, en virtud a que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V y 420, fracción II del código comicial local, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o

resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y las casillas individualizadas, cuya nulidad solicita.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en el proemio de su demanda y al señalar el acto o resolución impugnada, se duele por *"El otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en el Estado de México, expedida a favor del C. Alfredo del Mazo Maza"*.

Al respecto, es necesario puntualizar que dicho acto no es atribuible al Consejo Distrital Electoral 37 de Tlalnepantla de Baz y que la autoridad administrativa electoral competente para hacerlo aún no lo lleva a cabo.

En efecto, en términos del artículo 381 del Código Electoral del Estado de México, el cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, coalición, candidato común o candidato

independiente. Acto que deberá realizarse a más tardar el dieciséis de agosto del año en curso.

Una vez finalizado el cómputo estatal de la elección de Gobernador, de conformidad con el diverso 382, fracción VI, inciso c) del mismo código, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá la constancia de mayoría al ganador y emitirá la declaración de validez de la elección.

Luego entonces, en la etapa del proceso electoral en que se encuentra la elección de Gobernador para el periodo 2017-2023, aún no se lleva a cabo el cómputo final y mucho menos se ha otorgado constancia de mayoría a candidato alguno, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, **hágase del conocimiento público** en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael

Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS